



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2016-00428

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO AVILA MORA
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES VAQUERO GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003008-2016-00428-00

Como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto la actuación contentiva del traslado que se corrió de la liquidación presentada por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto en la liquidación del crédito aportada por la parte actora a través de su apoderada judicial no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

1. Omitió tener en cuenta y dar continuidad a las liquidaciones que se han efectuado y aprobado dentro del proceso con anterioridad,
2. Imputó títulos judiciales que se ya se aplicaron en las liquidaciones anteriores aprobadas.
3. No aplicó a los intereses de mora la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Al totalizar el capital e intereses adeudados en la liquidación del crédito, arroja resultados en "negativo", por lo que no es claro para el despacho si la suma de \$852.308.79 es un saldo restante adeudado o si la liquidación queda en \$0.00.
5. Debe aplicar a la liquidación del crédito los títulos judiciales consignados hasta la fecha de presentación del memorial teniendo en cuenta que primero se imputan a intereses y luego a capital.
6. Debe aplicar los títulos judiciales que se han generado después del 26/02/2021 tal y como se indicó en el recurso



de reposición resuelto mediante auto fechado el 7 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se insta a las partes para que presenten liquidación de crédito ajustada a derecho teniendo en cuenta lo aquí dispuesto e indicando la tasa mensual aplicada a los intereses de mora.

Con relación a la solicitud de terminación del proceso supeditado a la aprobación de la liquidación del crédito que se itera, no se ajusta a derecho, **SE REQUIERE** a la citada memorialista para que en el término de ejecutoria de éste auto, indique si insiste en la terminación del proceso; en caso afirmativo, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso manifestando si también se encuentran saldadas las costas del proceso, señalando cuales son los títulos judiciales que se imputan al pago del capital, intereses, costas y cuáles deben ser devueltos al demandado, toda vez que en el numeral tercero del memorial, solicita que *"Se ordene la devolución de los títulos que resulten a favor del demandado, a la fecha de terminación del proceso y los que llegaren con posterioridad"* pero a su vez los refiere en la liquidación del crédito para efectos del pago de la obligación, siendo ello totalmente contradictorio.

Vencido el término sin obtener respuesta del interesado, se entiende negada la solicitud de terminación del proceso.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51026684d365b9a6871f6d5a85f5962b1cd6c141cf3ec49b9edef2be9af585**

Documento generado en 23/05/2022 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>